

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|-------------------------|---|
| EXPEDIENTE | 11001334204820190017600 |
| DEMANDANTE | MARIA TERESA LEYES BONILLA |
| APODERADO | EDNA PATRICIA MARTINEZ MARTINEZ emartinezabogad@hotmail.com leyes1977@gmail.com |
| DEMANDADO | LA NACION-RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co cparedfo@deaj.ramajudicial.gov.co |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y preferirá la decisión que en Derecho corresponda.

EXCEPCIONES PREVIAS

Al respecto, tenemos que se contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin, y la entidad demandada propuso como excepción previa la falta de integración del litisconsorcio necesario, prevista en el numeral 9° del artículo 100 del Código General del Proceso (fls. 13-24 del archivo 19 CONTESTACIONDEMANDATRAZA pdf).

En tal sentido, la entidad demandada indicó *“que la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, es decir que es éste, basado en la Constitución y la Ley, es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene injerencia la Rama Judicial del Poder Público - Consejo Superior de la Judicatura, pues solo cumple sobre estos actos administrativos una vez expedidos por la autoridad competente, una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinatarios de los pagos de salarios y prestaciones sociales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios. Por lo dicho se estima que la defensa de legalidad de estos actos hoy demandados está en cabeza del ejecutivo.”*

En razón a lo anterior y teniendo en cuenta que la defensa de la legalidad de los actos administrativos demandados está en cabeza del ejecutivo, se solicitó vincular a la Nación-Presidentencia de la República, Nación-Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública.

Así las cosas, este Despacho considera que no le asiste razón a la entidad demandada puesto que una cosa son las normas que dan fundamento a los actos administrativos y otra los efectos que producen dichos actos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el medio de control que se ha interpuesto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto, el pronunciamiento que se emita, en caso de accederse a las pretensiones formuladas, versaría sobre actos administrativos de carácter particular y, de ser el caso, sobre la procedencia de la excepción de inconstitucionalidad frente a la norma aplicada en los actos acusados, y no sobre la legalidad en abstracto de las normas que les dieron sustento, lo cual es materia propia del medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, la entidad o entidades competentes para defender, en sede judicial los actos demandados, en principio, son aquellas que los expiden, toda vez que son precisamente estas, las que tienen capacidad de disposición sobre aquellos, previo el cumplimiento de las respectivas normas, así como la facultada para ejecutar las acciones necesarias para darles cumplimiento, con base en los mandatos constitucionales y legales que las crean y establecen su naturaleza, competencias y funciones.

A partir de lo anterior, es evidente que la demandada cuenta con personería jurídica y está revestida de las facultades necesarias para ejercer su representación de manera autónoma, pues cuenta con la capacidad jurídica, administrativa y financiera para defender los actos administrativos que expide, motivo por el cual, no son de recibo los argumentos esgrimidos, por lo tanto, se negará la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario.

En relación con las demás excepciones propuestas en la contestación de la demanda, se resolverán en la correspondiente sentencia puesto que las mismas se oponen a las pretensiones formuladas.

PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

El Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² para dictar sentencia anticipada, toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso¹, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia², conducencia³, y utilidad, se tendrá como pruebas la documentación aportada por las partes.

En tal sentido, se tendrán como pruebas lo siguiente:

- Reclamación administrativa de fecha **26 de mayo del año 2016**. (fls. 31-33, carpeta 01 “DemandaAnexos pdf” del expediente digital).
- **Resolución No. 5097 de fecha 13 de junio del año 2016**, mediante el cual se negó la solicitud incoada. (fls 35-39, carpeta 01 “DemandaAnexos pdf” del expediente digital).
- Escrito de recurso de reposición y en subsidio apelación de fecha 16 de noviembre de 2016, interpuesto por la demandante contra el acto antes mencionado. (fls. 43-46 carpeta 01 “DemandaAnexos pdf” del expediente digital).
- Certificación Sistema SIGMA de fecha 7 de junio de 2023. (fl.27 archivo 19 CONTESTACIONDEMANDATRAZA expediente digital)

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Teniendo en cuenta la demanda y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

¹ «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

² Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

³ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

Situación fáctica:

1°. Conforme lo probado en el plenario la demandante ha prestado sus servicios a la Rama Judicial del Poder Público, desde el 02 de febrero de 2004, desempeñándose en varios cargos, teniendo como último cargo el de Juez del Circuito Grado 00.

2°. Mediante reclamación administrativa del **26 de mayo del año 2016**, solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013. Así mismo, solicitó se tenga en cuenta como factor salarial la prima especial de servicios equivalente al 30% del salario, creada mediante la Ley 4ª de 1992 y el Decreto 10 de 1993.

3°. La anterior petición fue resuelta de forma adversa a la demandante por medio de la **Resolución No. 5097 de fecha 13 de junio del año 2016**.

4°. Inconforme con la anterior decisión interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación el 16 de noviembre de 2016, sin que la entidad demandada emitiera decisión expresa que los resolviera, configurándose el silencio administrativo negativo de que trata el artículo 86⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5°. Por intermedio de su apoderado presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 26 de octubre de 2018, la cual se celebró y declaró fallida el 10 de diciembre del año 2018. (fls. 21-29 archivo pdf 01 “DemandaAnexos” del expediente digital).

En este orden de ideas, el Despacho considera que son dos **problemas jurídicos** a saber: **i)** Determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013 y, **ii)** Si procede ordenar a su favor el reconocimiento y pago con carácter salarial de la prima especial de servicios equivalente al 30%, creada mediante la Ley 4ª de 1992 y el Decreto 10 de 1993.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción trienal.

CONTROL DE LEGALIDAD

En consideración al Artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra irregularidad alguna que pueda conllevar a una posible nulidad y considerando que el control de legalidad tiene como objeto depurar de cualquier vicio el presente proceso, se procede a declarar saneado el mismo. Sin embargo, se exhorta a las partes si a bien lo tienen presentar en el término de ejecutoria del presente auto, presentar las correspondientes objeciones, sobre la posible existencia de vicios o irregularidades que consideren.

⁴ **ARTÍCULO 86.** “Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa...(...)”

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶, una vez en firme las anteriores decisiones (procedencia de la sentencia anticipada, decreto de pruebas, fijación del litigio y control de legalidad), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

Adicionalmente, se reconocerá personería jurídica al abogado **MIGUEL EDUARDO MARTINEZ BUSTAMANTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.847.935 y Tarjeta Profesional No. 277.037 del C.S. de la J., para representar a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos del poder conferido. (fl.2, archivo 20 “PODERTRAZA” del expediente digital)

Para finalizar, se reconocerá personería jurídica al abogado **CARLOS RAFAEL PAREDES FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7177758 y Tarjeta Profesional No.169218 del C.S. de la J., para representar a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos del poder conferido. (fl.3, carpeta 25 “Poder” del expediente digital)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario, por los argumentos arriba señalados.

TERCERO: DAR aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo debido a lo expuesto en este auto.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas las documentales indicadas en esta providencia.

QUINTO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

SEXTO: Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica al abogado **MIGUEL EDUARDO MARTINEZ BUSTAMANTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.847.935 y Tarjeta Profesional No. 277.037 del C.S. de la J., para representar a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos del poder conferido

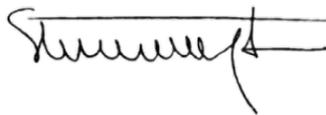
OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al abogado **CARLOS RAFAEL PAREDES FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7177758 y Tarjeta

Profesional No.169218 del C.S. de la J., para representar a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos del poder conferido.

NOVENO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|-------------------------|---|
| EXPEDIENTE | 11001-33-42-048-2020-00143-00 |
| DEMANDANTE | MARIA JEANNETTE GONZÁLEZ SANABRIA |
| APODERADO | CESAR AUGUSTO TORRES ESPINEL tutot07@hotmail.com |
| DEMANDADO | NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN iur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

EXCEPCIONES PREVIAS

Se observa que la entidad contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin, sin proponerse excepción alguna de las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y, tampoco avizora este juzgado la configuración de excepciones que ameriten ser declaradas de oficio. (Archivo pdf 14 “CONTESTACIÓNDEMANDA” del expediente digital).

En relación con las excepciones propuestas, las mismas se resolverán en la correspondiente sentencia puesto que se oponen a las pretensiones formuladas.

PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

El Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² para dictar sentencia anticipada, toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso¹, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia², conducencia³, y utilidad, se tendrá como pruebas la documentación aportada por las partes.

En tal sentido, se tendrán como pruebas lo siguiente:

- Petición de fecha 28 de junio de 2019 (Fls. 3 a 5, archivo pdf 02 “ANEXO1” del expediente digital)
- Oficio Radicación No. 20193100051691 de 4 de julio de 2019, mediante el cual se negó la anterior solicitud incoada por la demandante (Fls. 7 a 11, archivo pdf 02 “ANEXO1” del expediente digital).
- Escrito de recurso de apelación interpuesto el 19 de julio de 2019 contra el anterior acto administrativo (Fls. 13 a 15, archivo pdf 02 “ANEXO1” del expediente digital)
- Resolución No. 2 2186 del 2 de septiembre de 2019, por medio del cual se resuelve el recurso de apelación contra la decisión antes mencionada (Fls. 17 a 19, archivo pdf 02 “ANEXO1” del expediente digital). Este acto aparece notificado el 1º de octubre de 2019 al apoderado de la parte actora⁴.
- Constancia de servicios prestados por la demandante de fecha 5 de julio de 2019, expedida por el Profesional con Funciones del Departamento de Administración

¹ «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

² Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

³ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

⁴ Fl. 20, archivo pdf 02 “ANEXO1” del expediente digital.

de Personal de la Fiscalía General de la Nación (Fl. 21, archivo pdf 02 “ANEXO1” del expediente digital)

- Liquidaciones periódicas realizadas a la demandante en los años 2013 a 2017 (Fls. 23 a 31, archivo pdf 02 “ANEXO1” del expediente digital)

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Teniendo en cuenta la demanda y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

Situación fáctica:

1°. Conforme lo probado en el plenario la demandante presta sus servicios a la Fiscalía General de la Nación desde el 29 de agosto de 1994, desempeñando como último cargo el de Profesional Especializado I en la Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la constancia de servicios del 5 de julio de 2019.

2°. Mediante reclamación administrativa del **28 de junio de 2019**, solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013.

3°. La anterior petición fue resuelta de forma adversa al demandante por medio del **Oficio Radicación No. 20193100051691 de 4 de julio de 2019**.

4°. Inconforme con la anterior decisión interpuso recurso de subsidio apelación el 19 de julio de 2019, desatándose el mismo mediante la **Resolución acusada No. 2 2186 del 2 de septiembre de 2019**.

5°. Por intermedio de su apoderado presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 28 de enero de 2020, la cual se celebró y declaró fallida el 13 de marzo del mismo año (Fls. 33 a 35, archivo pdf 02 “ANEXO1” del expediente digital).

En este orden de ideas, el **problema jurídico** a saber, se contrae a determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, creada por medio del Decreto 382 de 2013, modificado por los Decretos 22 de 2014, 1270 de 2015 y 247 de 2016, como factor salarial desde el 1° de enero de 2013, en adelante, mientras hubiere estado vinculada con la entidad demandada.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción trienal.

CONTROL DE LEGALIDAD

En consideración al Artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra irregularidad alguna que pueda conllevar a una posible nulidad y considerando que el control de legalidad tiene como objeto depurar de cualquier vicio el presente proceso, se procede a declarar saneado el mismo. Sin embargo, se exhorta a las partes si a bien lo tienen presentar en el término de ejecutoria del presente auto, presentar las correspondientes objeciones, sobre la posible existencia de vicios o irregularidades que consideren.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶, una vez en firme las anteriores decisiones (procedencia de la sentencia anticipada, decreto de pruebas, fijación del litigio y control de legalidad), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

Por último, se reconocerá personería al abogado Ronald Francisco Valencia Corredor, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.232.372 y tarjeta profesional No. 145.178 del C.S. de la J., para representar a la entidad demandada, en los términos del poder conferido, a quien no se le acepta la renuncia presentada sobre el mismo por no acreditar los presupuestos asignados en el artículo 76 del Código General del Proceso (Fl. 49, archivo pdf 14 "CONTESTACIÓNDEMANDA" del expediente digital)

En tal virtud, se

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo debido a lo expuesto en este auto.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas las documentales indicadas en esta providencia.

CUARTO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

QUINTO: Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

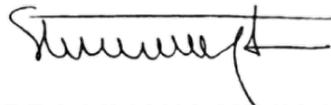
SEXTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **RONALD FRANCISCO VALENCIA CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.232.372 y

tarjeta profesional No. 145.178 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandada, en los términos del poder conferido y, a quien no se le acepta la renuncia presentada sobre el mismo por no acreditar los presupuestos asignados en el artículo 76 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez